

Exp. 2901/2012-E2  
LAUDO

**EXP.-2901/2012-E2**

Guadalajara, Jalisco; a22 veintidós de octubre del  
año 2015 dos mil quince. - - - - -

**V I S T O S** los autos para dictar Laudo en el juicio  
laboral 2901/2012-E2, promovido por el **C. \*\*\*\*\*** en  
contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
GUADALAJARA, JALISCO**, ello en cumplimiento a la  
ejecutoria pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región,  
procedente del juicio de amparo directo 482/2015,  
radicado ante el Primero Tribunal Colegiado en Materia  
de Trabajo del Tercer Circuito; y bajo el siguiente:

**R E S U L T A N D O:**

**1.**-Mediante escrito presentado en el domicilio  
particular del Secretario General autorizado por éste  
Tribunal, el día 30 treinta de noviembre del año 2012 dos  
mil doce, el servidor público **\*\*\*\*\***, interpuso demanda  
laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de  
Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción principal  
su reinstalación en el puesto de Ejecutor Fiscal, entre otros  
conceptos. Éste Tribunal mediante acuerdo de fecha 27  
veintisiete de Febrero del año 2013 dos mil trece, se avocó  
al trámite y conocimiento de la contienda, ordenándose  
emplazar a la demandada con el escrito inicial de  
demanda y se señaló fecha para el desahogo de la  
audiencia de Ley. Ahora, la demandada dio  
contestación al escrito primigenio con data 08 ocho de  
mayo del año previamente citado.-----

**2.**-El día 15 quince de agosto del mismo año 2013  
dos mil trece, se dio inicio a la audiencia trifásica prevista  
por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos  
del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la  
fase **CONCILIATORIA** se tuvo a los contendientes por  
inconformes con todo arreglo; en la etapa de **DEMANDA  
Y EXCEPCIONES**, el actor procedió a ampliar su demanda  
y acto seguido ratificó tanto su escrito inicial como la  
ampliación hecha en esa audiencia; en virtud de lo  
anterior se procedió a suspender la audiencia a efecto de  
dar oportunidad a la demandada de dar contestación a

Exp. 2901/2012-E2  
LAUDO

la nuevas manifestaciones vertidas, lo que hizo el día 29  
veintinueve de ese mismo mes y año.-----  
-----

**3.-**Se reanudó la audiencia trifásica el día 08 ocho  
de noviembre del año multicitado, en donde la  
demandada ratificó sus escritos de contestación a la  
demanda y su ampliación; en la etapa de **FRECIMIENTO Y  
ADMISIÓN DE PRUEBAS**, cada una de las partes ofreció los  
medios de convicción que estimó pertinentes, los que  
posteriormente fueron admitidos mediante proveído del  
29 veintinueve de enero del año 2014 dos mil catorce.-----  
-----

**4.-**Una vez desahogados en su totalidad los medios  
de convicción ofertados por la patronal, previa  
certificación llevada a cabo por el Secretario General de  
este Tribunal, se ordenó poner los autos a la vista de este  
Pleno a fin de resolver la presente controversia mediante  
el Laudo que hoy se dicta bajo el siguiente: - - - - -  
- -

**5.-**Dicho laudo fue impugnado por el Ayuntamiento  
Constitucional de Guadalajara, Jalisco, mediante el  
correspondiente amparo directo, del que por turno tocó  
conocer al primer Tribunal Colegiado en Materia de  
Trabajo del Tercer Circuito, quien a su vez lo remitió al  
Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Tercera Región.-----

**6.-**Dicho amparo fue resuelto en definitiva mediante  
sesión del día 11 once de agosto del año 2015 dos mil  
quince, en la que se determinó amparar y proteger al  
quejoso para efecto de que se dejara insubsistente el  
laudo reclamado y en su lugar se dictara uno nuevo  
sujetándose a los lineamientos ahí establecidos, lo cual  
hoy se hace bajo el siguiente: -----  
-----

**CONSIDERANDO:**

Exp. 2901/2012-E2  
LAUDO

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----  
-----

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la del actor en términos del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la demandada de conformidad a lo que dispone el numeral 122, fracción II, del mismo ordenamiento legal. -----  
-----

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor **\*\*\*\*\***, demanda como acción principal su reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede en primer término a transcribir un extracto de los hechos de su demanda: -----  
-

(Sic)“**1.- EL ACTOR PRESTO SUS SERVICIOS PARA LA DEMANDADA FUENTE DE TRABAJO DE LA SIGUIENTE MANERA:**

**A) ANTIGÜEDAD;** que a partir del día 20 de junio del año 2008, ingrese a prestar mis servicios profesionales para la demandada fuente de trabajo, siendo contratado mediante el contrato de prestación de servicios profesionales por el tesorero municipal que se encontraba en ese momento y fui asignado al área de INGRESOS en la TESORERÍA MUNICIPAL con domicilio en la finca marcada con el numero 901 de la calle miguel esquina con colon, en la colonia centro municipio de Guadalajara, Jalisco.

**B) ACTIVIDAD;** se me asigno el puesto de **EJECUTOR FISCAL.**

**C) SALARIO;** se remuneraría, la cantidad de **\*\*\*\*\***, mensuales, más el 75% de comisión por concepto de recuperación de crédito.

**D) JORNADA DE TRABAJO;** se estableció un horario de labores de lunes a viernes entrando de 8:00 horas y saliendo a las 18:00 pm. puesto que mi trabajo lo realizaba en la calle trasladándome de un lugar a otro como trabajo de campo y localización de domicilios.

**2.- FUI DESPEDIDO DE LA FUENTE DE TRABAJO, Y LOS DATOS RELATIVOS AL DESPIDO SON LOS SIGUIENTES:**

Exp. 2901/2012-E2  
LAUDO

**I) FECHA DE DESPIDO.-** 30 DE SEPTIEMBRE 2012

**II) LUGAR DE DESPIDO.-** En la puerta de entrada y salida de la RECAUDADORA NUMERO 3 ubicada en Avenida Artesanos sin numero la colonia Artesanos del municipio de Guadalajara, Jalisco.

**III) HORA DE DESPIDO.-** 10:00 horas aproximadamente.

**PERSONA QUE ME DESPIDIO y PALABRAS QUE MANIFESTO:**

El día, hora y lugar del despido están citados en los arábigos que anteceden al presente punto, siendo la **C. LAURA GUZMAN MONTES DE OCA** quien es la Jefa de Departamento de Ejecución Fiscal, quien me manifestó, "**DESDE ESTE MOMENTO ESTAS CESADO**" pero si quieres seguir trabajando con nosotros tendrás que firmar un nuevo contrato en el cual te desistes de todas tus prestaciones que te corresponderían y empezar de nuevo desde cero y si quieres sino hazle como quieras si quieres demandar o como se te haga mejor. .... Esto sin que se me diera escrito de rescisión alguno por lo que esto debe de ser considerado, como **DESPIDO INJUSTIFICADO**, ya que no cumple con lo dispuesto por la ley de Servidores Público para el Estado de Jalisco, por lo que debe condenar al H. Ayuntamiento Constitucional del Estado de Jalisco, al pago de todas las prestaciones reclamadas en la presente demanda.

**AMPLIACIÓN:**

A) que a la fecha el organismo publico hoy demandado me adeuda por concepto de honorarios la cantidad de \*\*\*\*\* los cuales no me fueron pagados por las prestaciones de mi trabajo durante el mes de noviembre de 2012.

B) asi mismo quiero manifestar que por el tipo de trabajo que desempeñe y como mi pago de comisiones esta sujeto a que el contribuyente pague es por lo que el organismo público hoy demandado se comprometió a efectuarme los pagos de comisiones hasta por los dos años siguientes a la prestación de mis servicios".

Así mismo ofertó los siguientes medios de convicción:

**1.-CONFESIONAL** a cargo de la **C. LAURA GUZMÁN MONTES DE OCA**, en su carácter de Jefa de Departamento de Ejecución Fiscal del Ayuntamiento demandado, la que cambio su naturaleza a testimonial para hechos propios, y posteriormente se desistió el oferente en comparecencia del día 08 ocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce (foja 90 noventa).-----

**2.-TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, desahogada en audiencia que se celebró el día

Exp. 2901/2012-E2  
LAUDO

20 veinte de marzo del año 2014 dos mil catorce (fojas 59 cincuenta y nueve a la 61 sesenta y una)

**3.-DOCUMENTAL.**-Contrato de prestación de servicios celebrado entre el C. \*\*\*\*\* y el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, con efectos por el periodo comprendido del 06 seis de mayo del año 2008 dos mil ocho al 31 treinta y uno de enero del año 2009 dos mil nueve.-----

**4.-DOCUMENTAL.**-Copia al carbón de tres recibos de honorarios a nombre del C. \*\*\*\*\*, con números de folios 0158, 0161 y 0162.-----

**5.-DOCUMENTAL.**-Cinco documentos denominados *contra recibo*, a favor del C. \*\*\*\*\*, con los número de folio 220016653, 220016592, 22001961, 20002400 y 220004855.-----

**6.-DOCUMENTAL.**-Constancia de trabajo emitida a favor del C. \*\*\*\*\* por el C. Jesús Eduardo Salazar Razo, en su carácter de Jefe de Área de Apremios Zona Cruz del Sur del Ayuntamiento de Guadalajara, fechada al día 16 dieciséis de diciembre del año 2008 dos mil ocho.-----

**7.-DOCUMENTAL.**-Veintiséis constancias Pago de retenciones del ISR; IVA e IEPS, correspondientes a los años 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once.-----  
-

**8.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-----

**9.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-----

IV.-Por su parte, la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, dio contestación de la siguiente manera:-----

(Sic)“*Se niegan por ser falsas íntegramente las manifestaciones de hechos que hace el actor dentro de su reclamación inicial en cada uno de los párrafos del propio escrito de demanda identificados mediante los números 1 y 2, del capítulo de Hechos del mencionado escrito inicial de demanda, ya que la verdad es como ya se expresó, el actor jamás prestó o ha prestado sus servicios personales y subordinados para nuestra representada si no que*

Exp. 2901/2012-E2

LAUDO

entre el **H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara** y el hoy actor existió una relación jurídica, pero ésta relación jurídica fue de carácter "CIVIL" y que obedeció a que el Accionante, celebró con mi representada entidad pública demandada, **UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS POR HONORARIOS**; Contrato que tendría VIGENCIA; del 12 de Enero al 30 de Septiembre del 2012; y en consecuencia como el ahora actor nunca fue un servidor público o trabajador del H. Ayuntamiento, no tenía días específicos en los que desarrollaba sus actividades ya que las realizaba los días que a su libre albedrío consideraba y bajo el horario que el mismo decidía y en consecuencia no checaba entrada ni salida, ya que únicamente recogía los documentos que debería trabajar de acuerdo a lo establecido en la cláusula primera del Contrato de Prestación de servicios, no tenía asignación a ninguna área en virtud de que el mismo era prestador de servicios por honorarios el actor no estaba subordinado a ningún mando ni horario, no tenía jornada laboral, era a elección del mismo, puesto que se le pagaban sus honorarios según lo establecido en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios por los créditos recuperados y su presencia en las dependencias solo era para recibir y entregar documentos, resultando obviamente improcedente que se le reclame cualquier prestación a mi representada, dada la **INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO** entre el actor y nuestra representada, por las mismas' razones que se expusieron con antelación en el inciso **A)**, las cuales solicito se dan por reproducidas como sí a la letra se transcribieran; para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DEMANDA LABORAL, CONTESTACION A LA. CUANDO SE NIEGA LA RELACION LABORAL, ES VALIDO QUE SE CONTESTE DE MANERA GENERAL**

Si bien es cierto que el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo dispone que en la contestación de demanda, el demandado opondrá sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; no menos cierto es también que, cuando el demandado se excepciona negando tajantemente la relación de trabajo, es plenamente válido que niegue en forma general la demanda laboral, pues ante la negativa de dicha relación, no está en posibilidad de establecer controversia particularizada en cuanto a todos y cada uno de los hechos fundatorios de tal demanda; razón por la cual, la contestación formulada en los términos apuntados, no ocasiona que se tengan por ciertos los hechos respecto de los que no se suscitó expresa controversia.

**DEMANDA LABORAL SI AL CONTESTARLA EI DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.**

Exp. 2901/2012-E2

LAUDO

"DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE.",

#### EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN LA PRESENTACION DE DEMANDA.-** Se opone la presente excepción en vista de que al ahora actor ya le precluyó su derecho para ejercitar la acción de reinstalación; ya que el hoy demandante **\*\*\*\*\***, venía prestando sus servicios mediante un **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR HONORARIOS**, cuya vigencia fue del 12 de Enero al 30 de Septiembre del 2012; esto es, el hoy accionante prestó sus servicios hasta el día 30 de Septiembre del 2012; excepción que desde luego debe estimarse procedente la misma, el artículo 107 de la Ley para los Servidores públicos y sus Municipios, establece lo siguiente:

" Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese .....

**2.- EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN:** Se opone la presente excepción, SIN QUE SE LE RECONOZCA LA RELACIÓN DE TRABAJO Y LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO que pretende el C. \*\*\*\*\*, respecto a aquellos conceptos marcados como sigue: A), B), e), 10), IE), F), G), H), 1), **DEBIDO A LA INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL**; en virtud de que la relación jurídica que existía entre nuestro representado H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara y el actor, era puramente **DE NATURALEZA CIVIL**, por razones de que existió **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR TIEMPO DEFINIDO**, teniendo el último su vigencia del 12 de Enero al 30 de Septiembre del 2012; por lo que nunca existió relación de tipo laboral alguna; por lo que en consecuencia es procedente, la emisión de laudo **ABSOLUTORIO** para mí representado, por los motivos y razones expuestos en el cuerpo del presente escrito.

**3.- EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN:** Se opone la Excepción de Prescripción, SIN QUE SE LE RECONOZCA LA RELACIÓN DE TRABAJO Y LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO que pretende el Actor, respecto a aquellos conceptos asentados bajo los incisos B), C), O), E), F), G), H), I) Excepción que se opone por todo el tiempo anterior al año de la presentación de la demanda; esto es, al haber presentado el actor su demanda con fecha **30 de Noviembre del 2012**; desde luego, es de prescribirle por todo el tiempo anterior al día **01 de Diciembre del 2011**; lo anterior de conformidad con lo previsto por el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ya que las acciones prescriben en un año a partir del día siguiente en que son exigibles, mismo precepto que a la letra establece:

Exp. 2901/2012-E2

LAUDO

**Artículo 105.- "las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente."**

**4.- EXCEPCIÓN DEL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE CONTRATO POR TIEMPO DEFINIDO. Se opone la presente excepción, SIN RECONOCER RELACIÓN LABORAL ALGUNA al actor; y en el supuesto sin conceder que éste Tribunal considerara que se configuró relación laboral alguna entre el actor y nuestra representada.**

Con fundamento en lo dispuesto por el Art. 22 Fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que reza de la siguiente manera:

**Artículo 22.- ...**

Misma Excepción que cobrará su pronta vigencia, al momento de suscitarse el supuesto anteriormente descrito; en razón de haber cesado la materia de la relación, nexa o vínculo jurídico que existía entre el actor del presente juicio y mi representada.

Excepción invocada que tiene su fundamento y sustento Lógico Jurídico, en razón de la vigencia y terminación del ultimo contrato de prestación de servicios celebrado por el actor y mi representada.

#### **SE CONTESTA LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA**

Comparezco en tiempo y forma a dar debida CONTESTACIÓN a la AMPLIACIÓN de demanda realizada por la parte actora con fecha 15 de agosto de 2013 dentro de la presente controversia laboral, siendo como sigue:

**EN RELACIÓN A LOS INCISOS A) Y B), RESPECTO A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA REALIZADA POR LA PARTE ACTORA CON FECHA 15 DE AGOSTO DEL 2013, SE CONTESTAN EN CONJUNTO POR TENER ESTRECHA RELACIÓN ENTRE SI:**

**En cuanto al pago que indebidamente reclama la parte actora por concepto de los "supuestos honorarios del mes de Noviembre de 2012; al respecto se contesta.-** Que el actor carece de acción y derecho para demandar el concepto que refiere; ya que en primer término se expone, que el hoy accionante prestó sus servicios por honorarios hasta el día 30 de Septiembre del 2012, con motivo del contrato de prestación de servicios que se tenía celebrado; por lo que después del día 30 de Septiembre del 2012, dejó de existir la relación contractual que se tenía establecida; la cual tuvo su vigencia del 12 de Enero al 30 de Septiembre del 2012; periodo por el cual se le cubrieron en su totalidad sus honorarios; no existiendo adeudo alguno; lo cual se demostrará en el momento procesal oportuno. En virtud de lo anterior, resulta pues inoperante el reclamo 748 que realiza la parte actora; máxime que se insiste, que

Exp. 2901/2012-E2  
LAUDO

el actor prestó sus servicios bajo un contrato por honorarios hasta el día 30 de Septiembre de 2012.

Ahora bien, es de hacerse mención de nueva cuenta a este Honorable Tribunal que si bien es cierto entre mi representado H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara y el hoy actor **\*\*\*\*\***, existió una relación jurídica, pero ésta relación jurídica fue de carácter meramente "CIVIL" y que obedeció a que el accionante, celebró con mi representada entidad pública demandada, UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS POR HONORARIOS; contrato que tendría VIGENCIA; del **12 de Enero al 30 de Septiembre del 2012**; periodo éste que fue estipulado dentro del respectivo contrato y el cual fue firmado de puño y letra del hoy actor **\*\*\*\*\***, mismo contrato que señaló la terminación contractual meramente civil que existió entre ambas partes; por lo que **resulta totalmente falso** que se le adeude cantidad alguna por lo que ve al mes de Noviembre del 2012, pues se reitera que ya no prestaba sus servicios para mi representada; por lo que **SE NIEGA CATEGÓRICAMENTE** que se le adeude la cantidad de \$**\*\*\*\*\***) por concepto de honorarios, por el periodo del mes de noviembre del 2012, cuando la vigencia del contrato de Prestación de Servicios Técnicos por honorarios fue exclusivamente **por el periodo comprendido del 12 de Enero al 30 de Septiembre del 2012**, lo anterior tal como se estableció en la **CLAUSULA CUARTA**, en los términos siguientes:

... **CUARTO.-** Este contrato se pacta por tiempo definido comenzando a surtir sus efectos el día 12 de Enero 2012, concluyendo precisamente el día 30 de Septiembre del 2012 ...".

Como se advierte de lo anterior, se estableció que al actor **\*\*\*\*\***, se le cubriría el pago de sus honorarios, para lo cual **FUE CONTRATADO** por el periodo comprendido del **12 de Enero al 30 de Septiembre del 2012**. Lo anterior en vista de haberse establecido lo anterior en el contrato de prestación de servicios técnicos por **HONORARIOS** antes mencionado; contrato éste que tiene figura jurídica y que es regulada en la Legislación Civil del Estado de Jalisco específica mente en lo siguientes numerales, que rezan literal y gramaticalmente de la siguiente forma:

**CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO (Vigente)**

Artículo 2254.- El contrato de prestación de servicios técnicos o profesionales es aquél por medio del cual el prestador se obliga a proporcionar en beneficio del cliente o prestatario determinados servicios que requieren de una preparación técnica o profesional.

Artículo 2255.-

Como se expuso con antelación, el actor **\*\*\*\*\*** tenía celebrado un contrato de prestación de servicios técnicos por honorarios, en el que se desprende claramente el reconocimiento del tipo de relación; contrato de prestación de servicios que fue firmado con

Exp. 2901/2012-E2  
LAUDO

fecha 12 de Enero del 2012; **el cual tuvo su vigencia del 12 del mes de Enero al 30 de Septiembre del 2012;** contrato de prestación de servicios técnicos por honorarios, que el propio actor reconoció y aceptó en vista de haberlo firmado de su puño y letra; que desde luego, **AL HABERLE CUBIERTO EL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA EL PAGO DE LOS HONORARIOS;** era de entenderse que el hoy accionante colmo mi representada habían aceptado tanto por escrito como tácitamente dicho contrato; tal fue el caso que se hicieron las gestiones conducentes para otorgarles el pago por concepto de los honorarios.

Con la finalidad de justificar sus excepciones, la parte demandada aportó y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:-----  
-----

**1.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-----

**2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-----  
-

**3.-CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio **\*\*\*\*\***, desahogada en audiencia que se celebró el día 25 veinticinco de marzo del año 2014 dos mil catorce (fojas 62 sesenta y dos a la 64 sesenta y cuatro).---

**4.-DOCUMENTAL.**-Contrato de prestación de servicios celebrado entre el C. **\*\*\*\*\*** y el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, con efectos por el periodo comprendido del 12 doce de enero del año 2012 dos mil doce al 30 treinta de septiembre de ese año.-----

**5.-DOCUMENTAL.**-10 diez recibos de honorarios a nombre del C. **\*\*\*\*\***, con números de folio 0134, 0135, 0137, 0138, 0151, 0153, 0154, 0155, 0156, 0157.-----

**6.-TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, desahogada en audiencia que se celebró el día 24 veinticuatro de julio del año 2014 dos mil catorce (fojas 87 ochenta y siete a la 89 ochenta y nueve).-----  
-----

**V.-**Establecido lo anterior, tenemos que la **Litis** en el presente juicio versa en lo siguiente: -----

Pretende el **actor** su reinstalación, en virtud de que el día 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce

Exp. 2901/2012-E2  
LAUDO

aproximadamente a las 10:00 diez horas, fue despedido por conducto de la C. Laura Guzmán Montes de Oca, Jefa de Departamento de Ejecución Fiscal, quien le manifestó: *“desde este momento estás cesado pero si quieres seguir trabajando con nosotros tendrás que firmar un nuevo contrato en el cual te desistes de todas tus prestaciones que te correspondían y empezar de nuevo desde cero, y si quieres, si no hazle como quieras, si quieres demandar o como se te haga mejor”*, lo anterior sin que se le diera escrito de recisión alguno.-----  
-----

Por su parte la **demandada** contestó que resulta improcedente la reinstalación pretendida, toda vez que el promovente jamás prestó sus servicios personales y subordinados para ese ente público, ya que si bien existió una relación jurídica, ésta fue de carácter civil, obedeciendo a que el accionante celebró con esa dependencia un contrato de prestación de servicios técnicos por honorarios, contrato que tendría vigencia del doce de enero al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce. De igual forma en oposición a la acción principal, opuso la excepción de prescripción en los siguientes términos: -----  
-----

*“...se opone la excepción de prescripción en cuanto a las acciones para reclamar la reinstalación; excepción que desde luego debe estimarse procedente la misma, ya que el artículo 107 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece lo siguiente:*

*“...”*

*Y en razón de lo anterior, es de considerarse que el hoy actor del presente juicio **\*\*\*\*\***, ya le prescribió su derecho, toda vez que se encuentra fuera del término legal para reclamar la reinstalación y la basificación en el nombramiento de Ejecutor Fiscal; por lo que en consecuencia debe estimarse que YA LE PRECLUYÓ EL DERECHO para ejercer las acciones. En la inteligencia de que la excepción de prescripción se opone, sin que implique reconocimiento de que el actor le asista derecho alguno.*

*(...)*

*Debido a lo anterior, es de considerarse que el término legal para ejercer la acción de reinstalación empezó a correr al día siguiente del día 30 treinta de Septiembre del 2012; fecha en la que terminó la vigencia de contrato de prestación de servicios técnicos*

Exp. 2901/2012-E2  
LAUDO

*por honorarios; esto es, el término legal para ejercitar la acción de reinstalación en el trabajo, le empezó a correr a partir del día 01 de Octubre del 2012, por lo que haciendo el computo legal dicho término concluyó, el día 29 de noviembre del año 2012 (...).*

Bajo esos parámetros es primordial entrar el estudio de la excepción perentoria de **prescripción**, para ello tenemos que los artículos 107 y 111 de la Ley Burocrática Estatal establecen lo siguiente: -----

**Artículo 107.**-Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese.

**Artículo 111.**- Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda; el primer día se contará completo, y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

Bajo ese tenor, dicho dispositivo legal estipula que prescriben en 60 sesenta días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese, y en éste caso específico, ha sido sostenido por la interpretación judicial que estos deben computarse atendiendo a los hechos en que el disidente sustenta su acción; por tanto, si se dice despedido el actor el 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, el término de 60 sesenta días que tenía para comparecer a éste órgano jurisdiccional a demandar su reinstalación, comenzó al día siguiente 1º primero de Octubre del 2012 dos mil doce.-----  
-----

Para una mejor ilustración, tenemos que del 1º primero de Octubre del año 2012 dos mil doce al 30 treinta de noviembre en que se presentó la demanda, transcurrieron los siguientes días naturales: 1º primero, 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco, 06 seis, 07 siete, 08 ocho, 09 nueve, 10 diez, 11 once, 12 doce, 13, trece, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno, 22 veintidós, 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 26 veintiséis, 27 veintisiete, 28 veintiocho, 29 veintinueve, 30 treinta y 31 treinta y uno de **octubre**, 1º primero, 02 dos , 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco, 06 seis, 07 siete, 08 ocho, 09 nueve, 10

Exp. 2901/2012-E2

LAUDO

diez, 11 once ,12 doce , 13 trece, 14, catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno, 22 veintidós, 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 26 veintiséis, 27 veintisiete y 28 veintiocho, 29 veintinueve y 30 treinta de **noviembre**.-----

Del anterior computo tenemos que el 29 veintinueve de noviembre llegó a su fin el término de 60 sesenta días con que contaba el actor para presentar su demanda, día hábil para las labores de éste Tribunal, por lo que al haberlo hecho hasta el día siguiente 30 treinta de ese mes y año, es inconcuso que el término prescriptivo había transcurrido, de ahí que se concluya que la acción de reinstalación que hacen valer efectivamente se encuentra prescrita. Cobra aplicación a la anterior determinación las siguientes jurisprudencias: - - - - -

*Tesis: I.6o.T. J/59; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 182572; SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Tomo XVIII, Diciembre de 2003; Pag. 1278; Jurisprudencia (Laboral).*

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. SU CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN.** *La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción.*

*Tesis III.T. J/21; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro 196 349; TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. VII, Mayo de 1998; Pág. 968; Jurisprudencia (Laboral).*

**PRESCRIPCIÓN. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 107 Y 111 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, LOS DÍAS QUE INTEGRAN EL TÉRMINO RESPECTIVO SON NATURALES.** *De la interpretación armónica de los preceptos legales invocados, se desprende que el término de sesenta días para que opere la prescripción de las acciones derivadas de un cese injustificado, abarca no sólo a los días hábiles, sino también a los inhábiles, circunstancia que permite concluir que se trata de un plazo que se consume con el paso de días naturales, salvo*

Exp. 2901/2012-E2  
LAUDO

*la excepción que prevé en cuanto a que, si el último día es feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.*

Así pues, al haberse declarado procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada como se ha precisado con antelación, resulta innecesario el estudio de las cuestiones de fondo, y por ende, las probanzas referidas. Tiene aplicación al presente asunto la siguiente Jurisprudencia: -----

----

*Tesis VI.2o. J/40; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro 203 343; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. III, Febrero de 1996; Pág. 336; Jurisprudencia (Laboral).*

**PRESCRIPCION. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.**  
*Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.*

Bajo los anteriores argumentos y fundamentos de derecho **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de REINSTALAR al **C. \*\*\*\*\*** en el puesto de Ejecutor Fiscal, y como consecuencia de ello de basificarlo con dicho nombramiento y pagarle salarios vencidos a partir de la fecha del supuesto despido.-----

**VI.-**De igual forma reclama el actor el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo durante todo el tiempo en que duró la relación laboral, así como las que se generaran a partir de la fecha del despido.-----

-----

La demandada dio por reproducidas las excepciones vertidas a la acción principal, particularmente que es falso que haya existido relación laboral alguna.-----

En esos términos, corresponde a la demandada justificar que el vínculo que le unía al accionante era diverso al laboral, es decir, que se desarrolló al amparo de un contrato de prestación de servicios técnicos por

Exp. 2901/2012-E2

LAUDO

honorarios; ello de acuerdo al contenido de la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

Época: Novena Época; Registro: 194005; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IX, Mayo de 1999; Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 40/99; Página: 480

**RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.** Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

Analizado el material probatoria de la demandada en términos de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende lo siguiente: -----

En primer término tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio **\*\*\*\*\***, desahogada en audiencia que se celebró el día 25 veinticinco de marzo del año 2014 dos mil catorce (fojas 62 sesenta y dos a la 64 sesenta y cuatro), la que no le rinde beneficio ya que el absolvente no reconoció ningún hecho que pueda perjudicarlo.-----

Ofertó también una **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, desahogándose únicamente a cargo de las dos primeras en audiencia que se celebró el día 24 veinticuatro de julio del año 2014 dos mil catorce (fojas 87 ochenta y siete a la 89 ochenta y nueve), a quienes se les formularon los siguientes cuestionamientos: -  
-----

**"1.-Que diga el testigo si conoce al C. \*\*\*\*\*.**

**2.-Que diga el testigo porque conoce a la persona mencionada en la pregunta que antecede.**

Exp. 2901/2012-E2

LAUDO

**3.-Que diga el testigo bajo que términos prestaba sus servicios el C. \*\*\*\*\*, para el H. Ayuntamiento de Guadalajara.**

**4.-Que diga el testigo su sabe y le consta hasta que fecha prestó sus servicios técnicos por honorarios el C. \*\*\*\*\*, para el H. Ayuntamiento de Guadalajara.**

**5.-Que diga el testigo la razón de su dicho.**

La C. \*\*\*\*\*contestó: -----

"1.-Sí.

2.-Porque él fue prestador de servicios.

3.-Fue un prestador de servicios bajo honorarios.

4.-Domingo treinta de septiembre del 2012 dos mil doce.

5.-Él fue un prestador de servicios bajo recibo de honorarios.

La C. \*\*\*\*\*contestó: -----

"1.-Sí.

2. Porque él fue prestador de servicios en la oficina donde yo trabajo.

3.-Era un prestador de servicios y era por contrato.

4.-septiembre del dos mil doce creo que fue el treinta o algo así.

5.-Porque me consta que yo vi los documentos que el prestó sus servicios hasta esa fecha.

En esos términos, para que una testimonial pueda rendir valor probatorio pleno, debe de satisfacer los requisitos de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia, y si bien, ambas refirieron que el disidente era un prestador de servicios por honorarios, ninguna de ellas especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque les consta tal hecho, narración con la cual éste órgano jurisdiccional pueda determinar que efectivamente les conste. De lo anterior debe concluirse que esa declaración por sí sola no puede provocar certidumbre para conocer la verdad de los hechos. -----

Tesis: I.8o.C. J/24; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 164440; OCTAVO TRIBUNAL

Exp. 2901/2012-E2

LAUDO

COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pag. 808 Jurisprudencia (Común).

**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Como **DOCUMENTAL** presenta un contrato de prestación de servicios, que según el contenido del artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, fue suscrito por el C. \*\*\*\*\* y el C. Héctor Pizano ramos en su carácter de representante legal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.-----

De su texto se desprende que fue celebrado para efectos de comprometerse el actor del juicio a prestar el siguiente servicio: la notificación de adeudos y créditos fiscales que le asignara la Tesorería Municipal de Guadalajara y recuperación de créditos fiscales.-----

Que dicho contrato tenía una vigencia determinada por el periodo comprendido del 12 doce de enero del año 2012 dos mil doce al 30 treinta de septiembre de ese año y que se le compensaría por la prestación del servicio con el pago de honorarios; así mismo, dentro de su cláusula novena, se estableció que el prestador de servicio reconocía que no existía relación laboral con el municipio y que para la interpretación del contrato serían competentes para conocer del mismo los Tribunales Civiles de la ciudad de Guadalajara.-----

De igual forma exhibió una **DOCUMENTAL** que se integra con diez recibos de honorarios a nombre del C.

Exp. 2901/2012-E2

LAUDO

\*\*\*\*\*, con números de folio 0134, 0135, 0137, 0138, 0151, 0153, 0154, 0155, 0156, 0157, con la que se corrobora que el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, cubría al actor una remuneración bajo la denominación "honorarios".-----

La anterior determinación tiene su sustento legal en la jurisprudencia que continuación se transcribe: -----

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** aporta que el actor también presenta un contrato de prestación de servicios que celebraron las partes bajo la legislación civil, por el periodo comprendido del 06 seis de mayo del año 2008 dos mil ocho al 31 treinta y uno de enero del año 2009 dos mil nueve, así como documentos con los que se corrobora que por la prestación de sus servicios se le cubría el concepto honorarios.-----

De lo anterior debe concluirse que como bien lo alega el ente público, el vínculo jurídico que le unía al C. \*\*\*\*\* se materializó a través de la celebración de contratos de prestación de servicios y pago de honorarios, empero a lo anterior, ello no se traduce que la naturaleza de esa relación hubiese sido diversa a la laboral, ya que de acuerdo a las facultades y obligaciones que les confiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, los ejecutores fiscales prestan un servicio subordinado física e intelectual para la dependencia pública, en éste caso el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco; lo anterior de acuerdo al contenido de la siguiente tesis:-----

Época: Novena Época; Registro: 182412; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, Enero de 2004; Materia(s): Laboral; Tesis: III.1o.T.79 L; Página: 1524.

**EJECUTORES FISCALES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA. DEBEN CONSIDERARSE SERVIDORES PÚBLICOS DE ESA DEPENDENCIA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252, 254, 258, 265 y 271 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, la Tesorería Municipal exigirá el pago de los créditos fiscales que no fueron cubiertos oportunamente mediante el procedimiento administrativo de ejecución, para lo cual deberá designar un ejecutor a quien le ordenará se constituya en el domicilio del deudor y lo requiera para que efectúe el pago y en caso de no

Exp. 2901/2012-E2  
LAUDO

hacerlo en el acto le embargue bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus consecuencias legales, pudiendo, en ciertos casos y cumplidos determinados requisitos, durante el secuestro administrativo, hacer que sean rotas las cerraduras, o bien, si ello no fuere factible, embargar y sellar cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación. Por tanto, si ante el despido alegado por los ejecutores fiscales, el Ayuntamiento demandado niega la existencia del nexo de trabajo, alegando que se trata de un contrato de prestación de servicios, debe desestimarse dicho contrato y resolver que los actores son servidores públicos de la citada dependencia, puesto que prestan un trabajo subordinado física e intelectualmente a la entidad pública, consistente en llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales que los contribuyentes no pagaron dentro del plazo de ley, pues considerar lo contrario sería tanto como aceptar que la facultad económico-coactiva de que está investida aquella autoridad fiscal puedan llevarla a cabo particulares al amparo de contratos de prestación de servicios, lo que es inadmisibles en nuestro sistema jurídico, pues es evidente que los mencionados actos que se practican dentro del procedimiento administrativo de ejecución causan molestias en la persona, domicilio y bienes del deudor, que sólo pueden llevar a cabo las autoridades competentes en términos de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, por lo que debe considerarse a los ejecutores fiscales como parte del ente público.

También apoya lo anterior el contenido de las siguientes jurisprudencias: -----

-

Época: Novena Época; Registro: 166572; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Laboral; Tesis: I.6o.T. J/96; Página: 1479

**RELACIÓN LABORAL. HIPÓTESIS EN QUE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES OFRECIDO POR EL DEMANDADO NO ACREDITA LA NATURALEZA DE UNA RELACIÓN DIVERSA A LA LABORAL.** Si el demandado niega la existencia de la relación de trabajo y se excepciona diciendo que se trata de una prestación de servicios profesionales, y ofrece en el juicio un contrato en el que se especifica ese hecho, debe estudiarse el referido documento conjuntamente con el resto del material probatorio para determinar la naturaleza de la relación entre las partes y si de ese análisis se desprenden las características propias de un vínculo laboral, como lo es la subordinación, éste debe tenerse por acreditado, pues no es la denominación que las partes le den a ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados.

Época: Novena Época; Registro: 174925; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente:

Exp. 2901/2012-E2

LAUDO

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; Materia(s): Laboral; Tesis: I.1o.T. J/52 ;Página: 1017

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. LOS RECIBOS DE HONORARIOS NO SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR UNA RELACIÓN DE ESA NATURALEZA.** Si ante el despido alegado por el trabajador, la parte patronal niega la existencia del vínculo laboral, afirmando que se trata de un contrato de prestación de servicios, no resulta suficiente el hecho de que para demostrarlo exhiba los recibos de honorarios suscritos por los demandantes, porque no desvirtúan la naturaleza laboral de la relación, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, aunque se le denomine de manera distinta; considerando que lo que determina la existencia de un contrato de prestación de servicios son sus elementos subjetivos y objetivos, como el que la persona prestataria del servicio sea profesionista, que el servicio lo preste con sus propios medios y se determine expresamente, contando con libertad para realizarlo tanto en su aspecto de temporalidad como en el aspecto profesional propiamente dicho; elementos que si no son debidamente probados en autos, debe estimarse que se trata de un contrato de trabajo para todas sus consecuencias legales.

Época: Novena Época; Registro: 178849; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 20/2005; Página: 315.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.** De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 568, con el rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.", así como de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 96/95 de la que derivó, se advierte que aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o se demuestre la inclusión en las listas de raya, la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se da cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. En ese sentido, si se acredita lo anterior, así como que en la prestación del servicio existió continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se

Exp. 2901/2012-E2

LAUDO

haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados al Estado, de tal suerte que si éstos reúnen las características propias del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, éste debe tenerse por acreditado.

Por lo anterior es que se considera que con independencia de las formalidades, el C. \*\*\*\*\*, si era un servidor público del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por ende, generó su derecho a que se le pagara los conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional durante el tiempo que duró la relación laboral, ello en términos de lo que disponen los artículos 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Estatal.-----

Dirimido esto, tenemos que el actor pretende el pago de los beneficios en estudio por todo el tiempo laborado, habiendo señalado en su demanda que ingresó a laborar para el ente público desde el día 20 veinte de junio del año 2008 dos mil ocho y hasta el 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce en que fue despedido.-----

La demandada negó en su contestación la totalidad del capítulo de hechos en donde el promovente planteo su antigüedad, refiriendo que el vínculo que les unía era a través del contrato de prestación de servicios profesionales que amparaba el periodo comprendido del 12 doce de enero al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce.-----

Bajo ese orden de ideas, y **afecto de atender a los lineamientos establecidos por la ejecutoria que se cumplimenta**, deberá dirimirse en primer lugar la naturaleza y temporalidad del vínculo que le unía a los contendientes; así, tenemos que si bien es cierto los contratos con los cuales se regía la relación laboral entre las partes, se extendieron bajo las reglas del Código Civil del Estado de Jalisco, ello no es impedimento para restarles validez, toda vez que puede ser valorado el contenido de sus cláusulas a la luz de la legislación laboral, para efecto de justificar la temporalidad de la relación respectiva. Lo anterior se fundamenta en la

Exp. 2901/2012-E2

LAUDO

jurisprudencia que a continuación se inserta: -----  
-----

Novena Época; Registro: 164512; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 67/2010; Página: 843.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO.** Cuando en el procedimiento laboral burocrático se demanda la reinstalación y la dependencia demandada afirma la existencia de un contrato civil de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado regido por el Código Civil, y por resolución judicial del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se determina que se está en presencia de una relación de trabajo, ello implica el cambio de normatividad de civil a laboral, y la consecuencia será la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sobre las condiciones pactadas, ante la existencia de un vínculo de trabajo equiparado a un nombramiento dentro de los supuestos que al efecto establece la ley de la materia. En consecuencia, las cláusulas pactadas pueden tomarse en cuenta pero a la luz de las normas laborales, para acreditar la validez temporal de la relación respectiva, porque independientemente de que el demandado opuso una excepción que a la postre no justificó, lo cierto es que la declaración de que la relación jurídica es de naturaleza laboral, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le reinstale en una plaza de base o por tiempo indefinido, sino que previamente debe examinarse la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

Contradicción de tesis 451/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarías: Estela Jasso Figueroa y María Marcela Ramírez Cerrillo.

Exp. 2901/2012-E2  
LAUDO

De ahí que de acuerdo a la documentación presentada por ambas partes, los contratos extendidos al actor eran temporales.-----

Ahora, según lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada el débito probatorio cuando exista controversia respecto a la antigüedad de sus servidores públicos, por lo que era ella quien debió de justificar en autos que el vínculo que le unió al C. \*\*\*\*\*, existió únicamente en el lapso que comprende del 12 doce de enero al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce, carga probatoria con la cual incumple, pues si bien se presentó el documento con que se materializó dicha contratación (contrato de prestación de servicios profesionales), así como los recibos de honorarios que fueron expedidos en ese lapso por la prestación del servicio, dichos documentos no resultan suficientes para tener por justificado que fue el único que vinculó a las partes, pues contrario a ello, ya se dijo que el actor presentó un diverso contrato de prestación de servicios profesionales que celebró con el Ayuntamiento de Guadalajara, el día 06 seis de mayo del año 2008 dos mil ocho, así como la documental número 6, consistente en un escrito de fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2008 dos mil ocho, suscrito por el C. \*\*\*\*\*, en su carácter de Jefe del Área de Premios Zona Cruz del Sur, de esa misma dependencia, en donde hace constar que efectivamente el actor ingresó a prestar sus servicios desde el día 02 dos de junio del 2008 dos mil ocho.-----

Bajo las relatadas circunstancias, es que debe prevalecer la presunción de que el actor ingresó a laborar para la demandada desde la fecha que indica y hasta el 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce, pues dicha circunstancia no fue desvirtuada por el ente público. -----

No pasa desapercibida la **excepción de prescripción** que opone por todo el tiempo anterior al año de la presentación de la demanda, en términos de lo que dispone el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

-----

Exp. 2901/2012-E2  
LAUDO

Al efecto, el artículo 105 de la Ley de la materia dispone lo siguiente: -----

**Artículo 105.-** Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada, se estima que resulta procedente, toda vez que al efectuar el cómputo correspondiente, tenemos que el actor reclama el pago de estos conceptos a partir de su fecha de ingreso, 20 veinte de junio del año 2008 dos mil ocho, empero, presentó su demanda hasta el 30 treinta de noviembre del 2012 dos mil doce, por lo que si de conformidad al artículo 105 de la Ley de la materia, contaba con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, todo aquello solicitado a un año anterior a la presentación de la demanda se encuentra prescrito, es decir, del 20 veinte de junio del año 2008 dos mil ocho al 29 veintinueve de noviembre del año 2011 dos mil once, y se absuelve al ente público de su pago.-----

Por lo anterior **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a que pague al actor lo que proporcionalmente generó por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del 30 treinta de noviembre del año 2011 dos mil once al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, esta última data hasta que el actor reconoce expresamente existió el vínculo laboral, ya que se dijo despedido ese día.-----

**VII.-**No procede el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que peticiona a partir de la fecha del supuesto despido, toda vez que las mismas resultan accesorias de la acción principal de reinstalación que se declaró prescrita.-----

**VIII.-**También demanda el actor el pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, SEDAR e Instituto Mexicano del Seguro Social, que debió haber hecho la demandada a su favor durante

Exp. 2901/2012-E2

LAUDO

todo el tiempo que duró la relación laboral.-----  
-----

A ello debe decirse que si bien se ha determinado que el actor si era servidor público del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, también lo es que éste Tribunal tiene la obligación de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, de acuerdo al contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86.

**ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

En ese orden de ideas, al día 20 veinte de junio del 2008 dos mil ocho en que se originó la relación laboral del actor con el Ayuntamiento demandado, se encontraba vigente la Ley de Pensiones del Estado, la que en su artículo 4, disponía lo siguiente: -----

#### **Art. 4**

**Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.**

Ahora, con fecha 20 veinte de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, entró en vigor la actual Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que en su numeral 33, dispone: -----

#### **Art 33**

Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presenten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.

De una correcta interpretación delos numerales antes invocados, y a lo que aquí interesa, se advierte

Exp. 2901/2012-E2  
LAUDO

que las personas que prestan sus servicios mediante contratos por tiempo determinado, quedan excluidos de la aplicación de la legislación de Pensiones del Estado; bajo ese contexto se colige inconcusamente que el disidente encuadran en lo previsto por los artículos antes transcritos, ya que al desempeñarse por tiempo determinado, quedaba excluido de la aplicación de la Ley de Pensiones del Estado, por lo tanto lo procedente es **ABSOLVER** a la demandada de pagar al actor aportaciones a su favor ante el Instituto de Pensiones y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, pues éste último también es un beneficio que se deriva de la Legislación de Pensiones del Estado.-----

En cuanto a la inscripción y pago de aportaciones que pretende ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, es pertinente traer a la luz el contenido de los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**Artículo 56.-** Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

- I. (...)
- II.
- III. XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y
- IV.
- V. XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

**Artículo 64.-**La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

Los dispositivos legales previmante citados, en ningún momento obligan a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales también

Exp. 2901/2012-E2

LAUDO

previamente descritos, por lo que **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de cubrir a favor del disidente, el pago de las cuotas ante dicho Instituto durante la vigencia de la relación laboral.-----

**IX.-**Pretende el disidente el pago de prima de antigüedad en relación a todo el tiempo laborado de conformidad al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.-

Como ya se dijo, éste Tribunal tiene la obligación de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, y ante ello se establece que la prima de antigüedad pretendida no se encuentra amparada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que para la misma aplique la supletoriedad del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicha prestación no está integrada en las que el legislador quiso establecer en la Ley que nos rige.-----

En apoyo a lo anterior se transcribe la siguiente tesis: ----

Octava Época; Registro: 214556; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XII, Noviembre de 1993; Materia(s): Laboral; Tesis: ; Página: 459.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

Así las cosas, **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor la prima de antigüedad que peticona.-----

**X.-**Planteó el actor en su escrito de ampliación a la demanda, que a esa fecha se le adeudaba por concepto de honorarios la cantidad de \$\*\*\*\*\*, los cuales no le fueron pagados por las prestaciones de su trabajo durante el mes de noviembre del 2012 dos mil doce.-----

Exp. 2901/2012-E2  
LAUDO

La demandada contestó que el actor carece de acción y derecho para demandar el concepto que refiere, ya que expone que prestó sus servicios por honorarios hasta el día 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce, aunado a ello, que después de esa fecha la relación laboral dejó de existir la relación contractual con vigencia del 12 doce de enero al 30 treinta de septiembre de ese año.-----

Ante tales planteamientos, tenemos que efectivamente resulta contradictorio lo pretendido por el disidente, toda vez que su acción principal de reinstalación la sustenta en un supuesto despido acontecido el 30 treinta de septiembre, lo que se traduce en su confesión expresa de que en esa data se interrumpió el vínculo laboral, empero pretende el pago de honorarios posteriores a esa fecha.-----

Por lo anterior **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor los honorarios que peticiona por el mes de noviembre del año 2012 dos mil doce.-----

**XI.**-Refirió el actor en su demanda que se le remuneraría la cantidad de \$\*\*\*\*\*, mensuales, más el 75% de comisión por concepto de recuperación de crédito.-----

Al respecto la demandada se limitó a señalar que se le pagaban sus honorarios según lo establecido en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios, por los créditos recuperados, sin que hubiese controvertido los montos descritos por el disidente.-----

Por lo anterior y de conformidad a lo que dispone la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, se tiene por cierto que el salario del actor ascendía a la cantidad de **\$\*\*\*\*\*, mensuales, más el 75% de comisión por concepto de recuperación de crédito**, monto que servirá de base para la cuantificación de las prestaciones materia de la condena.-----

Ahora, el accionante no estableció a cuanto ascendió el 75% de comisión por concepto de recuperación de crédito que realizó durante la vigencia

Exp. 2901/2012-E2  
LAUDO

de la relación laboral, por lo que para poder determinarse la cantidad líquida que le fue cubierta por la prestación de sus servicios en el periodo comprendido del 30 treinta de noviembre del año 2011 dos mil once al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce, y con fundamento en el artículo 140 de la Ley Burocrática Estatal, se ordena girar atento **OFICIO** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, para que a la brevedad posible proporcione a ésta autoridad los datos descritos previamente.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria a la Ley de la materia y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.**-El actor del juicio \*\*\*\*\*acreditó en partela procedencia de sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de reinstalar al **C. \*\*\*\*\*** en el puesto de EJECUTOR FISCAL, y como consecuencia de ello de la basificación en dicho cargo, así mismo de pagarle aguinaldo, vacaciones y prima vacacional durante la tramitación del presente juicio. Lo anterior de acuerdo a los razonamientos expuestos en ésta resolución.-----

**TERCERA.**-De igual forma se **ABSUELVE** a la demandada de cubrir al actor el pago de las siguientes prestaciones: aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del 20 veinte de junio del año 2008 dos mil ocho al 29 veintinueve de noviembre del año 2011 dos mil once; honorarios correspondientes al mes de noviembre del año 2012 dos mil doce; prima de

Exp. 2901/2012-E2  
LAUDO

antigüedad y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, SEDAR e Instituto Mexicano del Seguro Social, todo esto durante la vigencia de la relación laboral.-----

**CUARTA.-SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que generó en el periodo comprendido del 30 treinta de noviembre del año 2011 dos mil once al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce.-----

**QUINTA.-Se ordena girar atento OFICIO al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** para que a la brevedad posible informe a ésta autoridad a cuanto ascendió el 75% de comisión por concepto de recuperación de crédito que realizó el C. \*\*\*\*\* , en el periodo comprendido del 30 treinta de noviembre del año 2011 dos mil once al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. -----

**VPF/\*\***

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,** en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General.- - - - -